



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mitzy Monserrat Maya Mendoza

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de datos personales	INFOCDMX/RR.DP.0153/2025	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	090164025000085

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
.	.	.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	14 de mayo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta del actor o institución pública
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	♣ <i>Entregue el escrito de su interés, presentado el 28 de noviembre de 2014, en la hora 17:47 hrs.</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Escrito, presentado, inexistencia.

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	4
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	17
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	30
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	30
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	30



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del actor o institución pública se **REVOCA** para que entregue el escrito solicitado*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, señalando: **el sujeto obligado ante quien presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO¹, fecha de notificación de la respuesta al titular, acto o resolución que se recurre así como las razones o motivos de inconformidad y documento con el que acredita su identidad.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio² si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 100 y 101 de la misma ley, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.

² Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad³, analizó la información que exhibieron la persona que presentó el recurso y la institución pública contra la cual se presentó el mismo, por lo que **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de protección de datos personales, por lo que, corresponde al actor o institución pública **corregir su respuesta inicial** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **99 fracción III y 106** de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, este Instituto **RESUELVE REVOCAR la respuesta** emitida por la institución pública; por lo que se le **ORDENA**:

♣ ***Entregue el escrito de su interés, presentado el 28 de noviembre de 2014, en la hora 17:47 hrs.***

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su

³ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 18 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Solicito copia del escrito presentado el 28 de noviembre de 2014 a las 17:45 horas y número de expediente que le asignaron y su seguimiento. Donde informo el comportamiento del Juez Enrique de Jesús Durán Sánchez para presentarlo en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje xxx Sala Expediente xxx/xx.” (cita textual)

La persona adjuntó a su solicitud, credencial para votar.

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha 31 de marzo de 2025, se notificó la respuesta en la que la Institución pública respondió lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

En un primer orden de ideas, mediante el oficio CJCDMX/UT/DP-085-1/2025 de fecha 06 de febrero del presente año, se le informo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre la prevención total realizada por la Comisión de Disciplina Judicial, la cuál consistió en:

- a) ***“Aclare, precise, proporcione y/o describa cualquier otro elemento para localizar la información y/o los documentos que estén a su nombre y del que requiere acceder.***
- b) ***ADJUNTE el ACUSE DE RECIBIDO de la Oficialía de Partes de esta Comisión de Disciplina Judicial, relacionado con la información y/o los documentos a los que busca acceder; lo anterior, con el fin de tener los elementos necesarios para realizar una búsqueda exhaustiva.***

Lo anterior, derivado de que se realizó la búsqueda amplia, exhaustiva, congruente y razonable en los registros, en los archivos físicos y electrónicos de la información como se tiene generada en esta Comisión de Disciplina Judicial; con base en la información proporcionada en la solicitud como lo refiere la peticionaria; y se desprendió

que no se localizó información relacionada con los datos que proporciona; o bien con los documentos con las características a que hace alusión.” (sic)

Prevención que fue desahogada el día 18 de febrero de 2025, de la que la solicitante menciona lo siguiente:

“Vengo a desahogar la vista de fecha 06 de febrero de 2025 donde; el escrito solicitado es de fecha 28 de noviembre 2014 a las 17:45 donde se niega a recibir el Juez 12° Civil de Cuantía Menor Licenciado Enrique de Jesús Durán Sánchez el Acta Circunstanciada de la Cédula de notificación número [REDACTED] que se realizó en Xochimilco, Barrio de San Marco, donde se le hace saber que se había traspapelado dicha Cédula y que en cuanto la repusieran en ese instante la realizaría para evitar retraso.” (sic)

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción XXXV, 4, 9, 41, 46, y 76 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la solicitud de acceso a datos personales fue enviada a la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial de esta Judicatura, con la finalidad de que emitiera la respuesta correspondiente, en el ámbito de su competencia; en tal virtud, con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:**

Puntualizado lo anterior, sobre el particular la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, respondió lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

Solicitud de origen:

"Solicito copia del escrito presentado el 28 de noviembre de 2014 a las 17:45 horas y número de expediente que le asignaron y su seguimiento. Donde informo el comportamiento del Juez Enrique de Jesús Durán Sánchez para presentarlo en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje [REDACTED] Sala Expediente [REDACTED]"

Prevención:

se solicita **SE LE PREVENGA**, a la persona peticionaria para que **ACLARE y/o PRECISE EN SU TOTALIDAD** su solicitud de ACCESO A DATOS PERSONALES respecto a:

1. **Aclare, precise, proporcione y/o describa** cualquier otro elemento para localizar la información y/o los documentos que estén a su nombre y del que requiere acceder.
2. **ADJUNTE el ACUSE DE RECIBIDO de la Oficialía de Partes de esta Comisión de Disciplina Judicial**, relacionado con la información y/o los documentos a los que busca acceder; lo anterior, con el fin de tener los elementos necesarios para realizar una búsqueda exhaustiva.

Desahogo Prevención:

Vengo a desahogar la vista de fecha 06 de febrero de 2025 donde; el escrito solicitado es de fecha 28 de noviembre 2014 a las 17:45 donde se niega a recibir el Juez 12° Civil de Cuantía Menor Licenciado Enrique de Jesús Durán Sánchez el Acta Circunstanciada de la Cédula de notificación número [REDACTED] que se realizó en Xochimilco, Barrio de San Marco, donde se le hace saber que se había traspapelado dicha Cédula y que en cuanto la repusieran en ese instante la realizaría para evitar retraso.

Analizado el contenido del desahogo de la prevención total, se hace de conocimiento que **se realizó nuevamente la búsqueda minuciosa, congruente, exhaustiva y razonable en los registros, en los archivos físicos y electrónicos** de la información como se tiene generada en esta Comisión de Disciplina Judicial; con los elementos aportados por la peticionaria en la solicitud de origen y en el desahogo de la prevención que se le hizo, (resaltando que dichos elementos son los mismos y que la solicitante no contribuyó con diversos elementos); por consecuencia el resultado de dicha búsqueda se desprendió que **no se localizaron los datos relacionados con la información y los documentos con las características a que hace alusión la solicitante.**

En esa sintonía; se hace de conocimiento que esta Comisión de Disciplina Judicial, al no contar con la información como lo refiere la peticionaria, no generó la información solicitada para darle el trámite correspondiente; para el presente caso resulta aplicable el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente, Clave de control: SO/007/2017 en Materia: Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; que a la letra señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

(...)" (sic)

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 8, 76, 82, 83, 90, 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **8 de abril de 2025**, manifestó estar inconforme con la respuesta, debido a qué **no entrego lo solicitado**:

7. Razones o motivos de la inconformidad
- la respuesta carece de fundamentación y Motivación, no entrega - la información, ni el acta de inexistencia, no acredita la bus - queda exhaustiva, pudiendo comprobar la existencia con el libro que - se lleva la oficialía de partes donde se apuntan todos los documentos - que entraron a trámite Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo _____ hojas

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

- A) El 11 de abril de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, con fundamento en los artículos 94, 95 y 98 fracción II de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en el recurso el plazo máximo de siete días hábiles para que manifestaran su voluntad de celebrar una conciliación o en su caso para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.
- B) El 6 de mayo de 2025, la Consejería remitió a este Instituto su pronunciamiento respecto al presente recurso de revisión, en el sentido de ratificar su respuesta inicial, agregando que de una nueva búsqueda realizada se encontró un escrito presentado por la solicitante, en fecha 28 de noviembre de 2014.
- C) El 9 de mayo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Protección de Datos Personales Local*, en su artículo 98 fracciones V y VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

Como se observa en los antecedentes, la persona **requirió** acceso a un escrito presentado en fecha 28 de noviembre de 2014, a las 17:45 hrs.

En respuesta, la Consejería indicó que no contaba con el documento solicitado, ya que el expediente al cual pertenece dicho escrito ya se encuentra en archivo.

Por lo anterior la persona interpuso recurso de revisión inconformándose por la inexistencia de la información.

Posteriormente en vía de alegatos el Consejo informó que después de realizar otra búsqueda encontró un escrito presentado por la persona recurrente en fecha 28 de noviembre de 2014, a las 17:47 hrs.

Puntualizadas las posturas de las partes, se determina que el agravió de la persona **ES FUNDADO** y el Heroico Cuerpo de Bomberos entregó información incompleta.

En este sentido, conviene traer a colación la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, la cual señala en sus artículos 41, 42, 46, 47 y 50, respectivamente lo siguiente:

- ✓ Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.
- ✓ El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

- ✓ La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- ✓ Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.
- ✓ Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, y el responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Adicionalmente los *Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, en su artículo 84 establece que la **Unidad de Transparencia** del Responsable **deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes**, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

En ese sentido la persona solicitante requirió acceso a un escrito presentado en fecha 28 de noviembre de 2014 a las 17:45 hrs, a lo que el Consejo manifestó que no contaba con dicho documento.

Sin embargo, en vía de alegatos declaró que después de realizar una nueva búsqueda en sus archivos, **encontró** un escrito de fecha 28 de noviembre de 2014, presentado a las 17:47 hrs., sin tener ningún otro documento con la misma fecha u horario.



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

Por lo anterior, si bien la persona recurrente refirió la fecha y el horario en que había presentado el escrito de su interés, al no existir ningún otro documento con la misma fecha y horario, se presume que el escrito que refiere el Consejo en vía de alegatos **corresponde al peticionado**, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a datos personales, se debió entregar dicho escrito.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al Consejo de la Judicatura que entregue a la persona recurrente el escrito de su interés, presentado el 28 de noviembre de 2014, en la hora 17:47 hrs.

En suma, toda vez que el sujeto obligado no dio contestación a todas las preguntas formuladas por el particular, **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y**

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

expresa, cada uno de los contenidos de información, lo cual sí acontece en el presente caso.

Además, la institución pública al dar respuesta dejó de observar los principios de exhaustividad y certeza, faltando así a lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto en este apartado, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Entregue a la persona recurrente el escrito de su interés, presentado el 28 de noviembre de 2014, en la hora 17:47 hrs.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0153/2025

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.